



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Instrucción para iniciar el procedimiento sancionatorio. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión RRA 8687/19, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, instruyó iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 6025700000819 en los plazos establecidos en la normativa aplicable. **(foja 5 vuelta)**

2. Radicación del procedimiento sancionatorio. El diez de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo de radicación en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo como procedimiento sancionatorio **PROSAN 61/19. (foja 7)**

Asimismo, se procedió a iniciar la etapa de investigación correspondiente, a efecto de allegarse de toda la documentación y los elementos necesarios para sustentar la existencia de la probable responsabilidad administrativa; para los efectos descritos, el once de octubre de dos mil diecinueve, se giraron oficios a la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos y a la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respectivamente, a efecto de que remitieran las constancias pertinentes para iniciar el presente procedimiento sancionatorio. **(fojas 8-9)**

Derivado de lo anterior, el veinticuatro de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se recibieron los siguientes documentos:



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

- a. Oficio INAI/MPKV/393/2019, emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de la oficina de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, por medio del cual remitió copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 8687/19, del índice de este organismo garante, incluida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el asunto de mérito, y **(foja 10)**
- b. Oficio INAI/SAI/DGEALSUPFM/1897/2019, suscrito por la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, a través del cual proporcionó copia del expediente integrado con motivo del acompañamiento y seguimiento al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. **(foja 35)**

3. Requerimiento de informe al sujeto obligado. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, con el objeto de continuar reuniendo elementos para sustentar la existencia de la responsabilidad administrativa, y determinar al o a los presuntos infractores, requirió al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informara el nombre y cargo de todos los integrantes de la Unidad de Transparencia que habían sido designados como responsables para atender las solicitudes de acceso a información durante el periodo comprendido del trece de septiembre de dos mil dieciocho a la fecha del requerimiento; así como los trámites realizados para la atención de la solicitud de acceso a información 6025700000819, y el nombre, área y cargo de las personas involucradas, mismo que a la fecha no fue atendido. **(foja 269)**

4. Requerimiento de copia certificada. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección de Responsabilidades solicitó a la Dirección de Cumplimientos, ambas, adscritas a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, copia certificada del expediente de cumplimiento integrado en seguimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 8687/19, lo anterior con la finalidad de contar con mayor documentación para sustentar la existencia de presunta responsabilidad administrativa.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

En respuesta a dicho requerimiento, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección de Cumplimientos remitió las copias certificadas solicitadas. **(fojas 270 y 277)**

Eliminado: Cargo
y sexo del
infractor.

Fundamento legal:
Artículo 113,
fracción I, de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

Inicio del procedimiento sancionatorio. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó iniciar y sustanciar el procedimiento sancionatorio **PROSAN 61/19**, por la probable comisión de la conducta descrita en el artículo [REDACTED] de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, consistente en la [REDACTED] en el numeral 135 del citado ordenamiento legal. **(foja 271)**

6. Notificación del acuerdo de inicio. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notificó a la presunta infractora el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio incoado en su contra, haciendo de su conocimiento los hechos imputados y emplazándolo para que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y, en su caso, rindiera las pruebas que estimara convenientes. **(foja 276)**

7. Omisión de Manifestaciones de [REDACTED] y apertura del periodo de alegatos. El veintitrés de enero de dos mil veinte, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó tener por no presentada manifestación alguna por parte de [REDACTED]. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve; en consecuencia, se acordó notificar al presunto infractor mediante rotulón que se fijó en los estrados de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Décimo octavo, segundo párrafo, y Décimo noveno de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. **(foja 289-290)**

8. Ampliación del plazo para resolver. El cinco de febrero de dos mil veinte, el Pleno de este organismo garante acordó ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento sancionatorio, por un periodo de treinta días hábiles adicionales a los



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

Eliminado: sexo del infractor.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

previstos en el artículo 196, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. (foja 292)

9. Omisión de alegatos de [REDACTED] y cierre de instrucción. El siete de febrero de dos mil veinte, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo por el que se tuvieron por no presentados alegatos de [REDACTED] y en el que se decretó el cierre de instrucción del procedimiento sancionatorio en que se actúa. (foja 296)

Precisados los antecedentes expuestos a manera de hechos, a continuación, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracciones VII y VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracción VIII, 211, 212, 213 y 214 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 21, fracción V, 29, fracción I, 35, fracción XXI, 186, 190, 193, 194, 195, 196, 199, 202, 203, 204, 205 y 206 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 12, fracciones I, IX, XXXV y XXXVII, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, así como en el Cuarto, Sexto y Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De los preceptos jurídicos invocados, se desprende que una forma de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública consiste en que la inobservancia de las disposiciones en la materia será sancionada en los términos que disponga el marco jurídico aplicable.

Al respecto, en el Título Noveno de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Título Sexto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regulan las atribuciones conferidas al Instituto



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para imponer sanciones, por la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, a aquellos infractores de los sujetos obligados que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos.

Es precisamente en este ámbito, en el cual tiene cabida la intervención de este organismo garante para ejercer su potestad punitiva, en estricto apego al debido proceso administrativo sancionador, regido conforme a los alcances que le han dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹.

Así las cosas, este organismo garante asumió la competencia de conocer del procedimiento administrativo citado al rubro, en atención a lo siguiente:

1. En el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentran prevista una causa de sanción que conlleva el reclamo al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia.
2. En términos de lo previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentra regulado el procedimiento sancionatorio, que debe seguirse en forma de juicio, para determinar si las acciones u omisiones cometidas contravienen las disposiciones a las cuales se sujetan las funciones de los integrantes de los sujetos obligados, y
3. En las disposiciones previstas en los artículos 202 y 203 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se reconoce que el procedimiento sancionatorio tiene por objeto sancionar a los infractores que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos y, en su caso, lograr la restitución del derecho de acceso a la información que se hubiese afectado con su actuación irregular.

¹ Cfr. Tesis 1a. XXXVI/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, marzo de 2017, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

Eliminado: sexo del infractor.

Fundamento legal:
Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso que se resuelve, se destaca que este organismo garante inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de que, al momento de cometerse los hechos materia de responsabilidades, la presunta infractora no se desempeñaba como [REDACTED] ni actuaba como integrante de un partido político.

Se arribó a la conclusión anterior, al tenor del siguiente análisis:

En primer término, es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial de la Federación; a los funcionarios y empleados; y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, es pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la definición en comento no es limitativa, sino enunciativa, al desentrañar que la intención del Constituyente fue la de incluir dentro del concepto de servidores públicos a todas las personas que sirvan al interés público, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren².

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1927/2005, interpretó que la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal", prevista en el artículo 108 constitucional, comprende la transferencia de recursos públicos a una persona, inclusive un particular, para la realización de un servicio público.

² Cfr. Tesis 2a. XCIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 238, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

Derivado de lo anterior, se emitió la tesis aislada P. XLI/2007³, en la que se concluye que los particulares, aun cuando no tengan la calidad de servidores públicos, están sujetos a la observancia de las leyes en materia de responsabilidades administrativas, en aquellos casos en que reciban la encomienda de realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública.

En otro orden de ideas, respecto del concepto de función pública⁴, resulta pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido como el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, realizado a través de personas físicas en las que recae el carácter de servidor público, quienes se identifican con un órgano de la función pública y cuyas acciones configuran la voluntad del Estado.

Así, a partir de las consideraciones expuestas, se concluye que, para efectos del procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, deberá entenderse como servidor público a toda persona física, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que ocupe, ni el nivel de la función o la institución en donde labore, siempre que se identifique con un órgano del Estado y desempeñe una comisión de cualquier naturaleza encaminada a la realización de una función pública.

En este tenor, en el caso en estudio, se estima pertinente analizar si el presunta infractora cuenta con el carácter de servidor público, a la luz de los siguientes elementos:

- a. Que se identifiquen con un órgano del Estado, y
- b. Que su actuar se encuentre encaminado a la realización de una función pública.

En relación con el primero de los elementos, conviene establecer que, la presunta infractora no se identifica directamente con un órgano del Estado, toda vez que ocupa un

³ Cfr. Tesis P. XLI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 30, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS".

⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen XXI, segunda parte, página 154, de rubro: "PECULADO. BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

cargo dentro de la organización sindical denominada "Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano".

Lo anterior, como se demuestra con la copia certificada de la Minuta ciento once, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, elaborada por la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la que se acredita que [REDACTED] se desempeña como miembro de la organización sindical de referencia, al ocupar el cargo de [REDACTED], por lo que no se identifica directamente con un órgano del Estado. (foja 261)

Asimismo, resulta importante señalar que dicha organización sindical no es considerada como una persona moral de derecho público sino como persona jurídico colectiva de derecho social, en atención a su naturaleza y al interés que persigue.

Así lo ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS"⁵, en la que señala que las organizaciones sindicales tienen por objeto el mejoramiento y la protección de sus adheridos, la reglamentación del oficio y el establecimiento del derecho normativo al que han de sujetarse en sus relaciones con la clase patronal; esto es, persiguen un interés de clase, por lo que en atención a esa finalidad son consideradas como personas jurídico colectivas de derecho social y no de derecho público.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos, debe considerarse que el actuar de [REDACTED], no se identifica con una persona de derecho público, sino con una persona jurídico colectiva de derecho privado, cuya finalidad tiende a la satisfacción de un interés de clase, como lo es la defensa de los derechos de sus asociados y la obtención de mejores condiciones de trabajo.

⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LI, página 366, de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

En este contexto, la actuación que se atribuye a [REDACTED] no se encuentra encaminada a la realización de una función pública, sino al cumplimiento de actividades relacionadas con su encargo dentro de la organización sindical denominada "Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano".

Eliminado: sexo del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior se concluye en razón de que [REDACTED] fue [REDACTED] al procedimiento sancionatorio por hechos desempeñados en atención a las funciones propias e inherentes a su respectivo cargo en el multicitado sindicato.

Así las cosas, se determina que [REDACTED] llamada al procedimiento sancionatorio de mérito, actuó en nombre del sindicato obligado que representa, por lo que sus actos u omisiones no tienen efectos en el ámbito de funciones del Estado, ni defiende ni salvaguarda intereses públicos; por consiguiente, no tiene impacto en el debido funcionamiento de la administración pública.

En este tenor, se acredita la competencia de este organismo garante frente a presuntas vulneraciones a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, ya que del análisis efectuado a la naturaleza jurídica de los actos u omisiones imputados a la presunta infractora se advierte que no incide en el ejercicio de la potestad pública (que se materializa con el cumplimiento de las funciones del Estado a través de su elemento subjetivo), sino únicamente se circunscribe al ámbito privado del cargo que ocupa dentro del sindicato de referencia, por lo que sólo atienden a las necesidades propias de dicha asociación y obedecen al interés de clase para el que fue creada la referida organización gremial.

En otro orden de ideas, resulta necesario destacar que el procedimiento sancionatorio que se resuelve no se inició en contra de algún partido político, lo anterior en atención a que constituye un hecho notorio que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no tiene esa naturaleza jurídica, al estar conformado para la protección de los intereses laborales de sus miembros.

En complemento a lo anterior, debe considerarse que en el artículo 3 de la *Ley General de Partidos Políticos*, se prohíbe expresamente a las organizaciones gremiales la posibilidad de intervenir en la creación de partidos políticos, por lo que se encuentran



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

imposibilitados para perseguir alguna de las finalidades establecidas en el artículo 41, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tales como la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática o, bien, ser un conducto para el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos del país.

A mayor abundamiento, también debe considerarse como hecho notorio⁶ que, de una revisión a la información pública que obra en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, fue posible corroborar que la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no cuenta con registro ante ese Instituto, ni ante algún organismo público local electoral, como partido político.

SEGUNDO. Análisis de los hechos. Por cuestión de método, se procede a fijar la conducta irregular atribuida [REDACTED], a partir del análisis de los siguientes hechos:

El diez de junio de dos mil diecinueve, un particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos: **(foja 1)**

Descripción de la solicitud de información: "Recursos con que cuenta en sus cuentas bancarias al 31 de enero de 2019. Recursos obtenidos durante diciembre de 2018 y enero de 2019. Nombre de Trabajadores que han sido expulsados del sindicato (especificando el motivo)" (sic)

El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 8687/19, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, constató la [REDACTED]

⁶ Cfr. Jurisprudencia XX.2o. J/24, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXIX, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

Eliminado:
Atribuciones y
sexo del
infractor.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción I,
de la Ley Federal
de Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

██████████ por el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. además, se debe destacar que al momento en que ██████████

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de acceso a información fue presentada el diez de junio de dos mil diecinueve, por lo que el último día para responder era el ocho de julio de ese mismo año, tomando en consideración que dicho plazo comenzó a computarse el once de junio de dos mil diecinueve, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, así como seis y siete de julio todos de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de aplicación supletoria en la materia; sin embargo ██████████

Lo determinado en el párrafo que antecede, se encuentra plenamente acreditado con las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 8687/19, remitidas por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, en la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos; y con las constancias del expediente conformado con motivo del seguimiento al cumplimiento de la resolución del recurso referido, remitidas por el Director de Cumplimientos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En abundamiento, este Instituto tiene constancia de que ██████████ ostenta el cargo de ██████████ del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; tal y como se desprende de la Cédula de Registro de Datos, remitida a esta unidad administrativa en copia certificada por la Titular de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; documental

Eliminado: Cargo, sexo y atribuciones del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Eliminado:
Atribuciones y
sexo del
infractor.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción I,
de la Ley Federal
de Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública

En este tenor, se advierte que a [REDACTED] se le atribuye [REDACTED]

[REDACTED] en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, con lo que presumiblemente se configura la causa de sanción prevista en el artículo [REDACTED] del citado ordenamiento legal; disposiciones que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

[REDACTED]

[REDACTED]

TERCERO. Determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad. Con el fin de determinar si [REDACTED] es responsable de la conducta que se le atribuye, esto es, [REDACTED] en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, conviene señalar que dicha conducta constituye una conducta omisiva, que implica que [REDACTED]



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

Es dable manifestar lo anterior, en atención a que las conductas omisivas son aquéllas que conllevan una abstención de hacer por parte del sujeto, las cuales van en contra del mandato que les fue conferido, por lo que se traducen en una desatención a las funciones inherentes al cargo; por tanto, la responsabilidad administrativa consiste, invariablemente, en la inobservancia de una acción fijada que una persona tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer.

En ese contexto, para que se configure la conducta omisiva que derivó en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos señalados en la normativa aplicable, deben coexistir los siguientes elementos:

1. Una solicitud de acceso a información presentada ante un sujeto obligado, y
2. Que no se hayan realizado los trámites internos necesarios para la atención de la solicitud de acceso a información; o bien, aún y cuando se hayan efectuado las gestiones correspondientes, no se haya notificado la respuesta al solicitante dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Respecto del primero de los elementos en estudio, en los autos del presente sumario obra copia certificada del expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 8687/19, de la que se desprende la existencia de la solicitud de acceso a información 6025700000819, presentada ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.

En relación con el segundo elemento, resulta importante precisar el procedimiento establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, para la atención de las solicitudes de acceso a información, con la finalidad de identificar, en el caso particular, el trámite otorgado al folio de mérito.

En términos de lo previsto en los artículos 133, 134, 135, 140 y 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se establece que la Unidad



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

de Transparencia, que constituye el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Una vez que la solicitud es turnada a las áreas competentes, éstas son las responsables de brindar respuesta, así como de fundar y motivar la clasificación o inexistencia de la información y remitir la misma al Comité de Transparencia en los casos en que así se requiera.

Previo búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, las áreas del sujeto obligado deben otorgar acceso a la información proporcionando los documentos que se encuentran en sus archivos; o, bien, someter ante el Comité de Transparencia la clasificación o la declaración de inexistencia, para que ese órgano colegiado analice el caso y emita la resolución correspondiente.

Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante la respuesta que en derecho corresponda dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso a información, pudiendo ampliarse por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

En el caso particular, se tiene constancia de que el trámite para la atención de la solicitud de acceso a información 6025700000819 fue el siguiente:

El particular presentó su solicitud de información el diez de junio de dos mil diecinueve y el plazo para dar atención a la misma, feneció el ocho de julio de ese mismo año, tomando en consideración que dicho plazo comenzó a computarse el once de junio de dos mil diecinueve, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, así como seis y siete de julio todos de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo,

[REDACTED], es decir, [REDACTED].



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

Ahora bien, resulta importante destacar que, no se advierte que el sujeto obligado haya solicitado prórroga alguna para dar atención a dicha solicitud; en consecuencia, es posible concluir que, [REDACTED] por la Ley Federal de la materia.

En relación con lo anterior, es dable precisar que [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con el artículo [REDACTED] de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le corresponden, cumplir, entre otras, con las siguientes funciones:

Eliminado:
cargo, nombre
y atribuciones
específicas del
infractor.

Fundamento
legal: Artículo
113, fracción I,
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de
la Ley General
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública.

[REDACTED]

Del precepto legal transcrito se observa que dentro de las obligaciones que tiene la [REDACTED] se encuentran la [REDACTED]

Así, del estudio, valoración y adminiculación de la totalidad de las pruebas contenidas en el expediente de procedimiento sancionatorio, se concluye que [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es causante de [REDACTED], por lo que resulta responsable en la omisión que nos ocupa dentro [REDACTED] en el artículo 135, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, [REDACTED]



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

Precisado lo anterior, se advirtió que [REDACTED]

[REDACTED] ya que [REDACTED]

[REDACTED] como se demuestra con el expediente de cumplimiento en seguimiento a la resolución RRA 1485/19; cuyo valor probatorio ha quedado señalado en párrafos anteriores.

Por lo anterior, al no contar con otros medios de convicción que permitan desvirtuar la existencia de la conducta omisiva se concluye que [REDACTED] es plenamente responsable por [REDACTED] en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, toda vez que no se tienen constancias de que [REDACTED]

[REDACTED] debió atender tal y como lo mandatan los artículos [REDACTED] de la ley federal de la materia-por consiguiente se actualiza la hipótesis de sanción prevista en el artículo [REDACTED] de la Ley Federal de la materia.

CUARTO. Calificación de la gravedad de la falta. A efecto de calificar la gravedad de la falta cometida por el infractor, a continuación se analizarán los elementos que deben tomarse en consideración para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y Noveno de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

I. El daño causado. En primer término, habrá de analizarse el daño causado, en términos de lo previsto en el Noveno, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

En el referido precepto, se dispone que el daño causado debe acreditarse a través de elementos objetivos que permitan valorar la gravedad de la afectación al derecho humano de acceso a la información, identificando un perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en las leyes, general y federal, de transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior, a efecto de analizar los alcances de la acción u omisión de [REDACTED] respecto de la vulneración del derecho humano reconocido en el artículo 6o., apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En este sentido, el incumplimiento del infractor constituye una vulneración a las bases constitucionales del derecho de acceso a la información previstas en el artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como a los principios previstos en los artículos 11 y 13 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en los que se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, además de que deberá atender a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por lo que respecta a la afectación de los objetivos previstos en las leyes de la materia, se consideran vulneradas las disposiciones establecidas en los artículos 2, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 2, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que prescriben que esos ordenamientos legales están dirigidos a proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Para los propósitos de la presente resolución, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la información es considerado como piedra angular de la existencia misma de las sociedades democráticas, al proteger un bien jurídico valioso en sí mismo, ya que permite que cualquier persona pueda acceder a la información en posesión de los sujetos obligados; además de que sobre este derecho descansa, en buena medida, el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión.

Eliminado: sexo
del infractor.
Fundamento legal:
Artículo 113,
fracción I, de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en relación
con el artículo 116
de la Ley General
de Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

A mayor abundamiento, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, en la Jurisprudencia P./J. 54/2008⁷, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo y como un medio para el ejercicio de otros derechos, por lo que dicha prerrogativa debe reunir determinadas características, como son: que la información se proporcione de manera completa, oportuna y accesible, mediante procedimientos sencillos y expeditos. Lo anterior, en virtud de que la información debe generarse y notificarse a la par con los acontecimientos de tal manera que permita a las personas la toma de decisiones y la actuación inmediata para que justamente se puedan ejercer otros derechos.

En este sentido, se concluye de manera objetiva que, en el caso que nos ocupa, [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, vulneró el derecho humano de acceso a la información en perjuicio del solicitante, a [REDACTED] correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

II. Los indicios de intencionalidad. A continuación, se efectuará el análisis de los elementos subjetivos que permitirán individualizar el grado de responsabilidad del infractor, a la luz de lo previsto en el Noveno, fracción II, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que obliga a estudiar el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica, que produjeron el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

Para determinar lo anterior, debe considerarse que hay evidencia que con fecha tres de marzo de dos mil veinte [REDACTED], no obstante, se reitera, que dicha actuación [REDACTED]

⁷ Cfr. Jurisprudencia P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

Eliminado:
Nombre, sexo,
cargo y
atribuciones
específicas del
infractor.

Fundamento
legal: Artículo
113, fracción I, de
la Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que es posible inferir que no se advierte la voluntad intencionada de [REDACTED] ya que, [REDACTED] lo cierto es que no se cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que su incumplimiento fuese deliberado.

III. La duración del incumplimiento. Otro elemento a valorar en la gravedad de la falta es la duración del incumplimiento, definida en el Noveno, fracción III de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, entendido como el lapso comprendido entre el término legal con el que contaba el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso de mérito y, en su caso, la fecha en que se acreditó su cumplimiento.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la solicitud de acceso a información fue presentada el diez de junio de dos mil diecinueve, por lo que el último día para responder era el ocho de julio de ese mismo año, tomando en consideración que dicho plazo comenzó a computarse el once de junio de dos mil diecinueve, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, así como seis y siete de julio todos de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso particular, la conducta desplegada por [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del sindicato, consistente en [REDACTED] [REDACTED], esto es, [REDACTED], en perjuicio de la expedites del ejercicio del derecho humano de acceso a la información del solicitante.

IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto. Finalmente, el último elemento a valorar para determinar la gravedad de la falta obliga a analizar el incumplimiento del infractor desde la óptica del obstáculo que representa al ejercicio de



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

las atribuciones conferidas a este organismo garante, tal y como se define en el Noveno, fracción IV, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Para tal efecto, es dable establecer que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información, resulta exigible la existencia de mecanismos claros, sencillos y expeditos para solicitar la documentación en posesión de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 2, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En el caso particular, la conducta desplegada por [REDACTED] consistente en [REDACTED] señalados en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, si bien constituyó un menoscabo para el derecho humano de acceso a la información del solicitante, toda vez que no se atendió de manera expedita el requerimiento de mérito; lo cierto es que, no se advierte que con su actuación se hayan obstaculizado las atribuciones conferidas a este Instituto en los artículos 41 y 21 de las leyes general y federal de la materia, respectivamente.

QUINTO. Condición económica. Este Instituto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 204, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública* y en el Décimo primero de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, requirió a [REDACTED] la información y documentación necesaria para determinar su condición económica, para que fuesen consideradas en caso de ser necesaria la determinación del monto de una multa, lo que en el caso específico no fue necesario, en razón de que, acorde con lo previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal en la materia*, la sanción prevista para la infracción consistente en la [REDACTED] en la normatividad aplicable resulta ser el apercibimiento.

Eliminado: Nombre, sexo y atribuciones específicas del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

SEXTO. Reincidencia. Para calificar la reincidencia a que se refieren los artículos 203 y 204, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto consultó los antecedentes del infractor, en cumplimiento a lo dispuesto en el Décimo segundo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De la búsqueda de referencia, se concluye que no se tiene registro de que la trasgresora haya incurrido en alguna infracción del mismo tipo o naturaleza, por lo que en el caso concreto no se actualiza esta agravante para los efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

SÉPTIMO. Atenuante. En el asunto que se resuelve se cuentan con constancias que demuestran que la infractora acreditó [REDACTED], por lo que se materializa el cumplimiento espontáneo previsto en el artículo 204, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en el Décimo tercero de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, lo cual se acredita con las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del presente procedimiento.

OCTAVO. Sanción impuesta y mecanismo para su ejecución. En las relatadas consideraciones, y de un análisis integral a los elementos en estudio, este organismo garante concluye que la conducta omisiva desplegada por [REDACTED], al [REDACTED], configura la causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia, prevista en el artículo [REDACTED] de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, catalogada como una falta leve, en términos de lo establecido en el Décimo, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

Eliminado: Nombre,
sexo, cargo y
atribuciones
específicas del
infractor.

Fundamento legal:
Artículo 113,
fracción I, de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en relación
con el artículo 116
de la Ley General
de Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

En este sentido, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estima procedente imponer como sanción, a [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el apercibimiento previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a efecto de que, en futuras ocasiones,

En el caso que se resuelve, no resulta necesario requerir a [REDACTED] para que, de manera inmediata, cumpla con la obligación transgredida, en razón de que [REDACTED] ante este organismo garante haber [REDACTED]

Para efectos de la ejecución de la sanción, el Pleno de este Instituto instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución a [REDACTED], ejecute la sanción correspondiente e inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Décimo cuarto, Vigésimo y Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En razón de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER a [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el apercibimiento previsto en el artículo 202,



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a efecto de que, en futuras ocasiones

135 del citado ordenamiento legal.

Eliminado:
atribuciones
específicas del
infractor.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción I, de
la Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

SEGUNDO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución al infractor; y, en el caso del primero ejecute la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Décimo cuarto y Vigésimo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. HACER del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo previsto en el artículo 197, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, puede impugnar la presente resolución mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, elabore la versión pública de la presente resolución, en la que deberá testarse la información que identifique o haga identificable al infractor, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y, realizado lo anterior, remita la versión pública a la Dirección General de Atención al Pleno para que se publique en la página de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

QUINTO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en el Capítulo Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la*



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.

notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo determinaron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Josefina Román Vergara, en sesión efectuada el once de marzo de dos mil veinte, ante el Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada



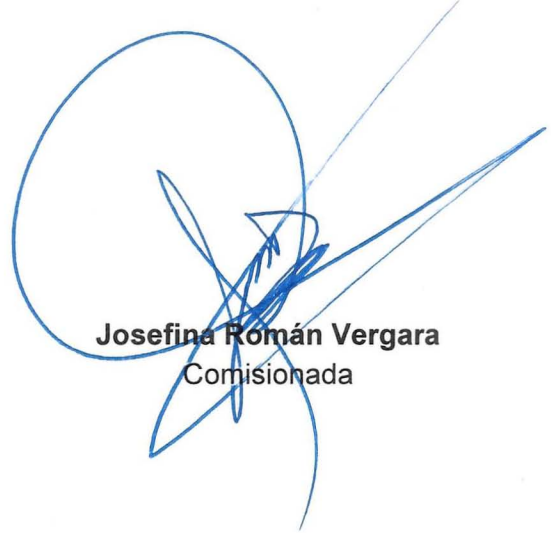
Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 61/19.



**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada



Josefina Román Vergara
Comisionada



Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el procedimiento sancionatorio PROSAN 61/19; aprobada en sesión efectuada el once de marzo de dos mil veinte.

